

INFORME SECRETARIAL. En Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho del señor Juez Treinta y Dos Laboral del Circuito el proceso **ORDINARIO No. 110013105032-2022-00443-00**, informando que las partes presentan recurso de reposición contra el auto que precede del cual se corrió debidamente traslado encontrándose el mismo vencido. SÍRVASE PROVEER.

MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO

Secretario

AUTO S

JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y luego del estudio del recurso de reposición presentado por las partes contra el auto que tuvo por no contestada la demanda CEMEX COLOMBIA S.A., el despacho dispone:

- 1. NO REPONER** el auto de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de la demandada **CEMEX COLOMBIA S.A.**, toda vez que las razones que llevaron al Despacho a tomar tal decisión no han variado desde la fecha del referido proveído.

Se le reitera a la procuradora judicial de la parte demandada recurrente, que la parte demandante procedió en debida forma a la notificación personal mediante medios electrónicos contemplada en la Ley 2213 de 2022, el día 27 de enero del año en curso, conforme material probatorio visible a folio 3 archivo 07, folio 3 archivo 8 y folio 4 archivo 11, y sólo hasta el 17 de marzo del presente año, procedió la empresa recurrente con la radicación de la contestación de demanda.

Adicionalmente, vale la pena resaltar, que basta con que el mensaje de datos enviado contentivo de la notificación personal, sea recibido, es decir, repose acuse de recibido como es el caso en concreto; al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia **STC5420-2022** señaló que:

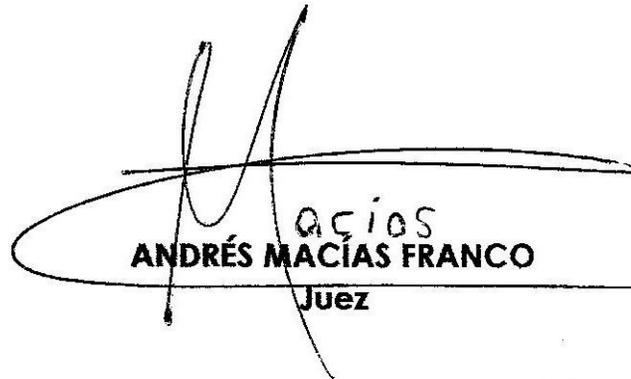
“En relación con este tipo de notificaciones, la Corte dejó establecido, que:

«pueden efectuarse a través del envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del destinatario, entendiéndose para el efecto que dicha forma de notificación queda surtida una vez que se acredite que su destinatario pudo tener acceso a la misma, circunstancia esta que se demuestra cuando el mensaje se encuentre disponible en la bandeja de entrada del usuario y no necesariamente con la revisión del mensaje por parte de su destinatario, contextos estos de distinta envergadura». [Énfasis no original]”

Así las cosas, para este Despacho, la parte demandante cumplió con las exigencias legales a efectos de otorgar certeza sobre la efectividad del canal digital elegido para proceder a la notificación personal por medios electrónicos.

2. De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 65 del CPTSS, **CONCÉDASE EL RECURSO DE APELACIÓN**, en el efecto suspensivo, interpuesto por la apoderada de la parte demandada **CEMEX COLOMBIA S.A.**, contra la providencia del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en la cual se dio por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Macías
ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez

JUZGADO 32 LABORAL DEL CIRCUITO

JOTÁ D.C.